

Consejo Real de Castilla

Se hace saber al publico, de orden de los señores del Real y Supremo Consejo de S.M. que siguiendo los principios adoptados de favorecer la abundancia de los abastos se han acordado respecto a los del azeyte ... las reglas siguientes ...

[Madrid : s.n., 1766].

Vol. encuadernado con 50 obras

Signatura: FEV-SV-G-00076 (50)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

SE

DE OI
que
por
dad

I. Q

II. C

mavor



SE HACE SABER AL PUBLICO,

DE ORDEN DE LOS SEÑORES DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE S. M. que siguiendo los principios adoptados de favorecer la abundancia de los Abastos por medio de su libre circulacion entre Compradores y Vendedores, se han acordado respecto al del *Azeyte* para esta Villa de Madrid, las Reglas siguientes.

I. **Q**UE todo Vecino ó Comunidad pueda introducir de su cuenta por mayor para su consumo, pagando los derechos establecidos, las porciones de *Azeyte*, que necesitare.

II. Que lo mismo pueda hacer qualquiera Arriero ó Traginante, vendiendole libremente por mayor, no solo por cargas, pellejos, ó arrobas, sino tambien por medias arrobas, y quartillas en qualesquiera Puestos, que bien les acomodasen, libremente, y sin el menor embarazo, ni otra obligacion, que la de pagar los derechos regulares de la Puerta.

III. Que por la misma razon puedan qualesquiera Comerciantes vecinos de Madrid, ó forasteros, incluso los Cosecheros, ó Dueños de *Azeytes*, establecer Almacenes en Madrid de este Género con igual libertad, y sin otro gravamen que los derechos de entrada de Puerta, vendiendo por mayor hasta la medida de quartilla.

IV. Que si estos Comerciantes quisieren vender de por menor, deben noticiarlo al Ayuntamiento, con expresion del parage donde establezcan el Puesto ó Puestos, expresando la cantidad de arrobas que se obligan á surtir en ellos en el discurso del año; no excediendo del precio en que se hiciere la Postura, y se admitiere, ó el que se estableciere por el Público para la venta de *Azeyte* por menor: en el supuesto de que Madrid ha ofrecido dar al Público á trece quartos este Género desde principio de Enero proximo, esto es mientras se presentan Postores al *Azeyte* de por menor.

V. Que conviniendo asegurar el surtimiento de por menor por virtud de estas Obligaciones ó Posturas, se fijarán Carteles por el Corregidor, Ayuntamiento, y Diputados del Comun, llamando á los que quisieren venir á encargarse del Abasto de por menor, ó surtir en el todo ó parte este Género durante el año proximo de mil setecientos sesenta y siete, y podrán desde luego comparecer en fuerza de este Edicto en la Escribanía de Ayuntamiento.

VI. Que en la venta de por mayor por virtud del Comercio libre no habrá Postura; por deber quedar este Género en libre circulacion sujeto á los precios convencionales que den de sí los tiempos; porque la concurrencia y especial Proteccion, que el Consejo ofrece á los vendedores de éste y de los demás Abastos; asegurará la abundancia, y promoverá la actividad en este Comercio; castigandose rigurosamente á los que causaren en él la menor vejacion, extorsion, ó impedimento.

VII. Que la Sala, Corregidor, y Tenientes á prevencion cuiden de la puntual observancia de lo dispuesto en este Edicto, procediendo, *à la verdad sabida*, sumariamente contra qualquiera abuso, ó exceso, impeditivo de los saludables efectos de este Edicto.

Y para que llegue á noticia de todos, y se aprovechen de su benéfica disposicion, asi los habitantes de Madrid, como los Pueblos de cosecha de *Azeytes*, fijandose de orden de las Justicias, á quienes se remitirá en la forma acostumbrada, doy la presente Certificacion en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.

Don Ignacio Esteban
de Higuera.

SE HACE SABER AL PUBLICO,

DE ORDEN DE LOS SEÑORES DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE S.M. que siguiendo los principios adoptados de favorecer la abundancia de los Abastos por medio de su libre circulacion entre Compradores y Vendedores, se han acordado respecto al del Azeite para esta Villa de Madrid, las Reglas siguientes.

- I. Que todo Vecino ó Comunidad pueda introducir de su cuenta por mayor para su consumo, pagando los derechos establecidos, las porciones de Azeite, que necesitare.
 - II. Que lo mismo pueda hacer qualquiera Arriero ó Tragante, vendiendole libremente por mayor, no solo por cargas, pellejos, ó arrobas, sino tambien por medias arrobas, y quartillas en qualquiera Puertos, que bien les acomodasen, libremente, y sin el menor embarazo, ni otra obligacion, que la de pagar los derechos regulares de la Puerta.
 - III. Que por la misma razon puedan qualquiera Comerciantes vecinos de Madrid, ó forasteros, incluso los Cosecheros, ó Dueños de Azeites, establecer Almacenes en Madrid de este Género con igual libertad, y sin otro gravamen que los derechos de entrada de Puerta, vendiendo por mayor hasta la medida de quartilla.
 - IV. Que si estos Comerciantes quisieren vender de por menor, deben notificarlo al Ayuntamiento, con expresion del parage donde establezcan el Puerto ó Puertos, expresando la cantidad de arrobas que se obligan á surtir en ellos en el discurso del año; no excediendo del precio en que se hiciere la Postura, y se admitiere, ó el que se estableciere por el Público para la venta de Azeite por menor: en el supuesto de que Madrid ha ofrecido dar al Público á tres puros este Género desde principio de Enero proximo, esto es mientras se presentaren Posturas al Azeite de por menor.
 - V. Que conviniendo asegurar el suministro de por menor por virtud de estas Obligaciones ó Posturas, se fijarán Cartas por el Corregidor, Ayuntamiento, y Diputados del Ayuntamiento, á los que quisieren venir á encargarse del Abasto de por menor, ó surtir en el todo ó parte este Género durante el año proximo de mil setecientos sesenta y siete, y podrán desde luego comparecer en fuerza de este Edicto en la Escribania de Ayuntamiento.
 - VI. Que en la venta de por mayor por virtud del Comercio libre no habrá Postura; por deber quedar este Género en libre circulacion sujeto á los precios convencionales que den de sí los tiempos; porque la concurrencia y especial Proteccion, que el Consejo ofrece á los vendedores de este y de los demás Abastos; asegura la abundancia, y promoverá la actividad en este Comercio; castigandose rigurosamente á los que causaren en él la menor vejacion, extorsion, ó impedimento.
 - VII. Que la Sala, Corregidor, y Tenientes á prevención cuiden de la puntual observancia de lo dispuesto en este Edicto, procediendo á la verdad rigurosa, sumariamente contra qualquiera abuso, ó exceso, impeditivo de los saludables efectos de este Edicto.
- Y para que llegue á noticia de todos, y se aprovechen de su benéfica disposicion, así los habitantes de Madrid, como los Puchos de cosecha de Azeites, fijandose de orden de las Justicias, á quienes se remitió en la forma acostumbrada, doy la presente Certificacion en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.

Don Ignacio Echeburu
de Higaracha.



SE HANDE ZNBER

DE ORDEN DE LOS SEÑORES MANDADO REAL
que siguiendo los principios adoptados de favor
por medio de su libre circulación en el Comercio
dado respecto al dicho para esta Villa de

I. Que todo Vecino ó Comunidad pueda introducir
sumo, pagando los derechos establecidos en las

II. Que lo mismo pueda hacer cualquier Arriero
mayor, no solo por cargas, pellejos, ó arrobas, sino en
en cualesquiera Puertos, que bien les acomodasen, libre
obligacion, que la de pagar los derechos regulares de la

III. Que por la misma razon puedan cualesquiera
terros, incluso los Cosecheros, ó Dueños de Azeytes,
Género con igual libertad, y sin otro gravamen que
dado por mayor hasta la medida de quartilla.

IV. Que si estos Comerciantes quisieren vender el
mismo, con expresion del parage donde elaboren
de arrobas que se obligan a surtir en ellos en el dicho
que se hiciera la Postura, y se admitiere, ó el que se
Azeyte por menor, en el supuesto de que Madrid ha
este género desde principio de Enero proximo, esto es

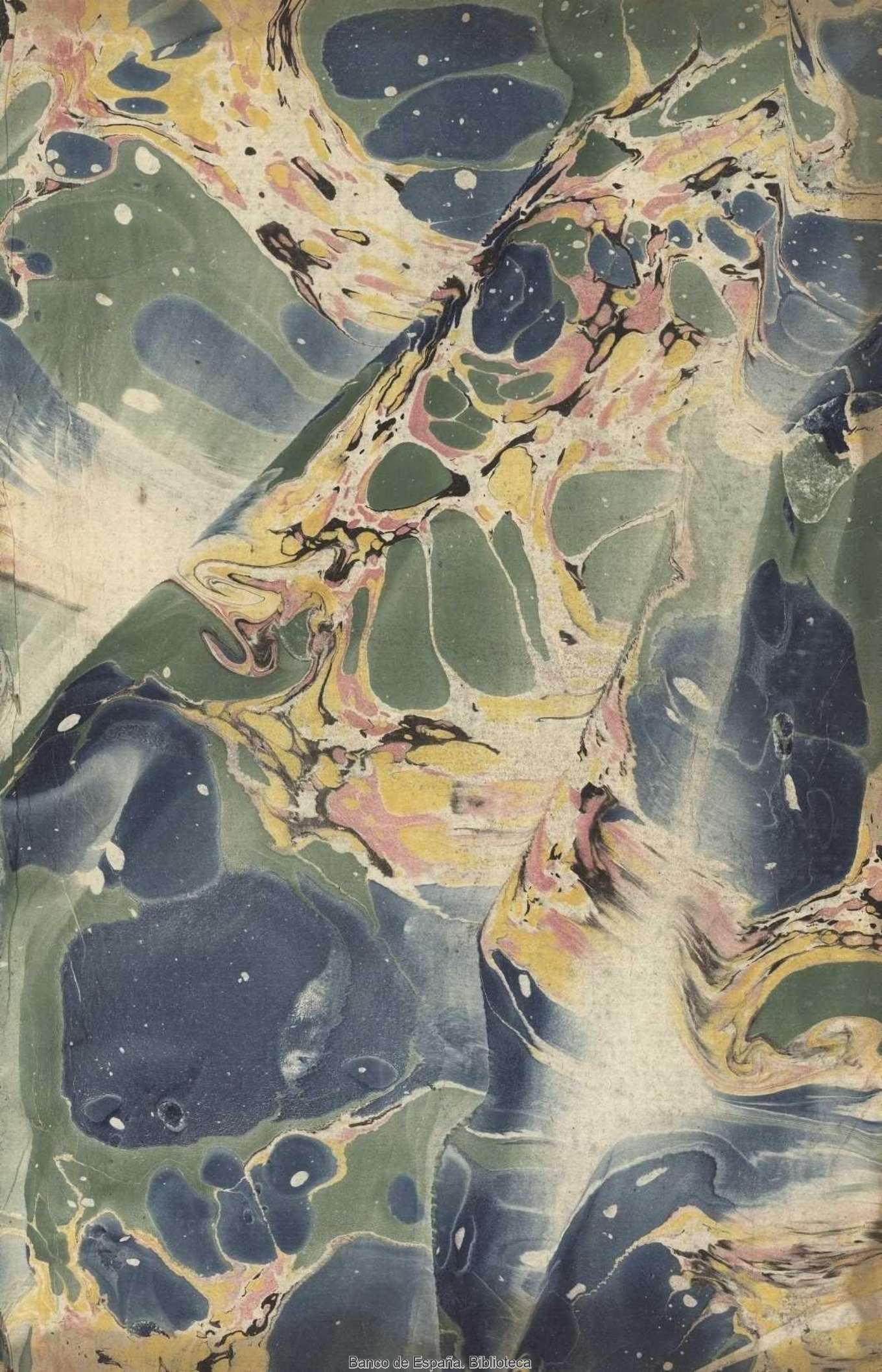
V. Que conviniendo asegurar el suministro de p
nes de Posturas, se nombran Carreles por el Corregidor,
llamandolos los que quisieren venir a encargarse del A
ó parte este género durante el año proximo de mil s
luego comparecer en fuerza de este Realdecreto en la escri

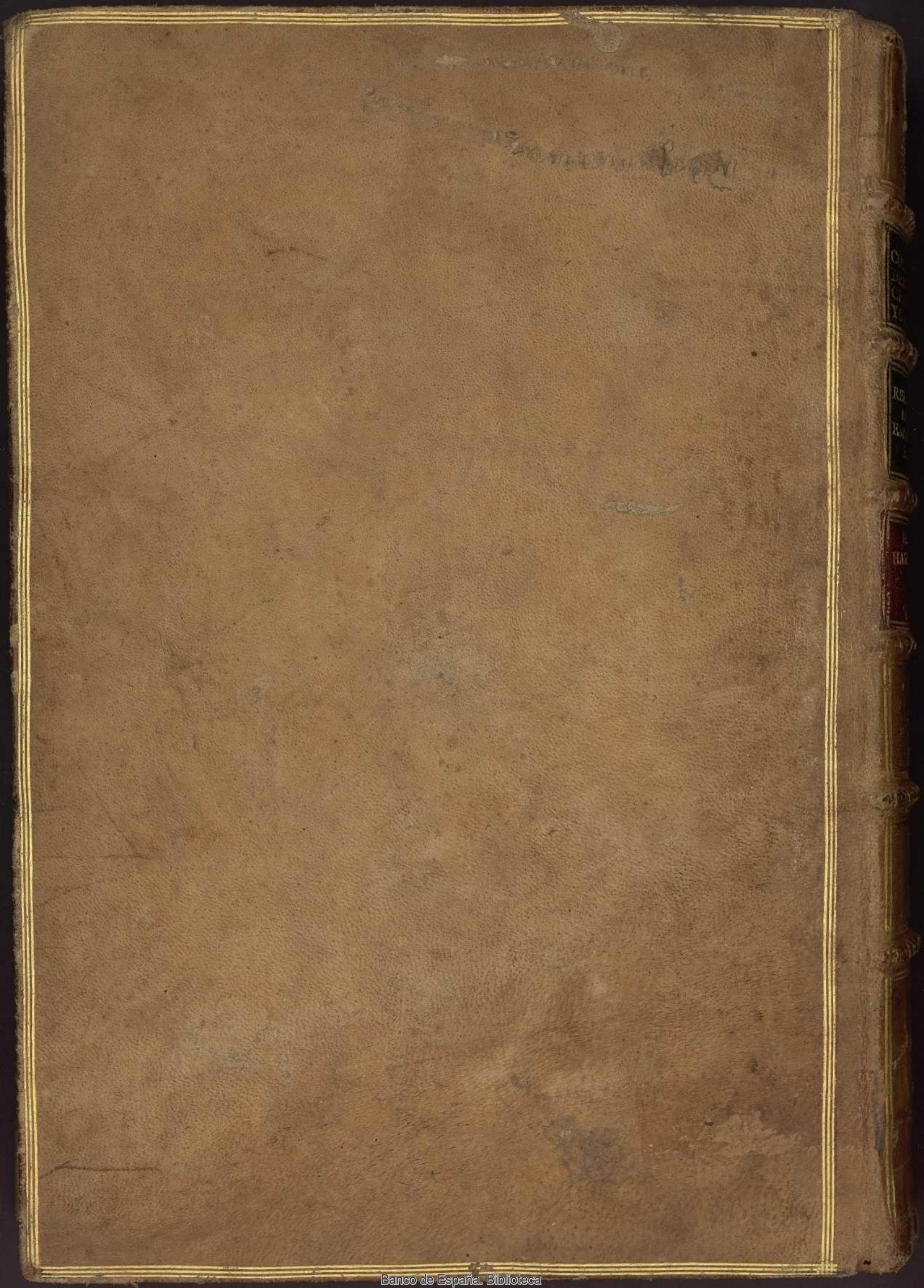
Quasi mi vo-

lento y que al mismo tiempo y, dentro

Des-







COLECCION G
DER. PRAGMA
CEDULAS DE
Y OTRAS PROV

RELATIVAS A
LEGISLACION
ESPAÑOLA, DE
EL AÑO.

DE 1764.
HASTA EL DE
. 1766

TOM. II

